



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Juan Javier Álvarez Posada
Demandado	Libardo Antonio Hoyos Londoño y Juan Carlos Londoño
Radicado	05001-40-03-013- 2020-0055000
Auto	Interlocutorio No. 244
Asunto	Rechaza demanda

El Despacho profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el libelo introductorio a los requisitos consagrados en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1º del auto inadmisorio se solicitó “ *Sírvase allegar poder que indique el correo electrónico del apoderado, (inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)*”...

Si bien el apoderado de la parte demandante allegó dentro del término, memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho y adjuntó un nuevo poder en el cual se enunciaba el correo electrónico del apoderado: pedrol.abogado@gmail.com, dicho correo no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados: ploaiza68@gmail.com, por lo tanto, dicho poder no cumple con lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” (negrilla fuera de Texto)

Además, el nuevo poder no cumple con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, toda vez que no cuenta con presentación personal, como tampoco satisface las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020, puesto que no fue conferido por mensajes de datos, ni se acreditó que fuera otorgado a través del correo electrónico del demandante.

Así las cosas, se evidencia que no se dio cabal cumplimiento al requisito anteriormente indicado.

Aunado a lo anterior, se observa que el numeral 5° del auto inadmisorio se solicitó acreditar el requisito de procedibilidad, dispuesto en el artículo 621 del C.G.P., toda vez la medida cautelar solicitada resultaba improcedente. Ante el requerimiento efectuado, la parte actora manifestó en el escrito, que se debía dar aplicación en literal A del artículo 590, es decir, tener la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, ya que el proceso monitorio *“iba dirigido al requerimiento de pago de los dineros adeudados ante el incumplimiento por parte de los demandados”*, dentro de relación contractual entre las partes.

Ahora bien, en cuanto a la inscripción de la demanda respecto a una bien inmueble de propiedad del demandado, el artículo 590 estableció lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes...**

b) **La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...**”

Conforme a lo anterior, se acredita que no estamos en presencia de un proceso declarativo que *verse sobre dominio u otro derecho real principal*, en este caso no se cuestiona dominio alguno, como tampoco se está ante una acción en la que se *persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*. En esa medida, no es procedente decretar la inscripción de la demanda por no cumplir con lo estipulado en los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P.

Advirtiéndosele además a la parte accionante, que no puede pretender invocar medidas que son improcedentes, para no cumplir con el requisito de procedibilidad, exigido en esta clase de procesos.

Bajo este contexto, se tiene que la demanda de la referencia no cumple con las exigencias establecidas en los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso, razón por la cual será rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 023 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 11 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7d209ff5e3ae45ef7845e5a36aac0a924ac888fdc6c4d9d337fd8c5ddd

0774

Documento generado en 10/02/2021 11:09:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>